

“La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer y decidir este recurso de apelación de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política y 112 numeral 4° de la ley estatutaria de la administración de justicia, en armonía con el numeral 1° del artículo 59 del Código Disciplinario del Abogado.

Establecida la calidad de abogado en ejercicio del inculpado, procede esta Sala a adoptar la decisión que corresponda, no evidenciándose irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad la actuación.

El abogado (S), fue encontrado responsable de incurrir en la falta a la ética del abogado, tipificada en el numeral 2° del artículo 55 del Decreto 196 de 1971, cuyo texto señala:

“Artículo 55. Incurrir en falta a la debida diligencia profesional:

Numeral 2°. El abogado que sin justa causa descuide o abandone el asunto de que se haya encargado”.

La queja se refiere a que el investigado, en su condición de apoderado de la demandante (M), en el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada contra el Departamento del Quindío, abandonó la gestión encomendada por cuanto luego de haber sido admitida la demanda, y desde el 18 de junio de 2004 en que se notificó al agente del Ministerio Público, no adelantó ninguna otra actuación, razón por la cual el Tribunal Administrativo del Quindío mediante auto del 24 de mayo de 2005, decretó la perención del proceso.

La defensa del abogado inculpado, justificó su conducta, asegurando que la responsabilidad recae sobre la demandante, quién era la persona encargada de suministrar el dinero correspondiente para los gastos del proceso, y ésta no los aportó, por lo cual no se pudo continuar con el trámite del proceso.

Ahora, se estableció que el investigado en representación de la señora (M), presentó ante el Tribunal Administrativo del Quindío, demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Quindío, la cual fue admitida mediante auto del 16 de junio de 2004, en donde se le otorgó un término de quince (15) días para depositar la suma de \$60.000 pesos, para gastos del proceso.

Así, el Tribunal Administrativo del Quindío, ante la falta de actuación por más de seis meses de la parte demandante, procedió a decretar la perención del proceso, por lo que no son de recibo para esta Sala, las explicaciones del investigado en el sentido que era la hoy quejosa quien debía adelantar las gestiones correspondientes al pago de los gastos procesales, cuando era el profesional el responsable de esta actuación pues era su deber estar atento a las resultas del trámite del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, obligación que incumplió, pues si el investigado no estaba en condición de atender el asunto que le fue encomendado, debió renunciar al mismo y así dar por terminado el mandato, para de esta manera ser exonerado de responsabilidad, pero con su inactividad el abogado abandonó la gestión trayendo como consecuencia que se decretara la perención del proceso.

Así las cosas, los abogados deben estar atentos a que a su cliente, se le respeten todos los derechos y prerrogativas que la ley establezca en su favor, siendo uno de los deberes orientarlo y exigirle cuando sea del caso la contribución de éste para el normal y eficiente desarrollo del proceso.

Además, entre los deberes del abogado está el de intervenir en cada una de las diligencias judiciales, en donde su participación será activa y dinámica en cada una de ésta.

De tal manera, no es aceptable el argumento defensivo del investigado, si se tiene en cuenta que el abogado, está en la obligación de estar en permanente comunicación con el trámite de la actuación procesal, sin esperar que la iniciativa parta siempre del cliente, como quiera que su responsabilidad se extiende hasta estar en todo momento atento al curso de la actuación judicial.

Además, se debe tener en cuenta que el inculpado tenía conocimiento del auto que admitió la demanda, sin justificar su inactividad, como él mismo lo manifestó en sus diferentes intervenciones, donde alegó que el responsable de lograr el pago correspondiente a los gastos del proceso era la poderdante, y poder continuar con el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, demostrándose así el abandono, descuido y la desidia del implicado, ya que no adelantó ninguna actuación en el trámite del citado proceso contencioso administrativo.

Desde este punto de vista, se concluye que el abogado (S) en su calidad de apoderado de la demandante en el asunto contencioso administrativo en mención, sin justa causa abandonó el asunto encargado, motivo por el cual, amerita por esta Sala confirmar la sentencia apelada que lo sancionó con censura.

De tal forma que para esta Sala, no hay duda, de que el abogado investigado abandonó sin justa causa el asunto encomendado, para el cual había sido facultado siendo evidente que en su comportamiento están demostrados todos los elementos constitutivos de la conducta descrita en el numeral 2º del artículo 55 del Decreto 196 de 1971.

Ahora bien, en relación con la sanción impuesta por la Sala de instancia, ésta debe confirmarse, como quiera que se impusiera de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 61 del Decreto 196 de 1971, vigente para la época de los hechos”.

64- ABOGADOS. Faltas de ejecución permanente. Utilización de dineros de otros destinatarios en provecho propio

Magistrada ponente: Dra. María Mercedes López Mora

Sentencia: Julio 9 de 2008

Referencia: Expediente 110011102001200203226-01

Decisión: Confirma providencia

“La Sala tiene competencia para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto en el presente asunto contra el fallo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996; ahora bien, establecida la calidad de abogada en ejercicio de la disciplinada, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, no evidenciado irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

Si bien es cierto la esencia del Decreto 196 de 1971 radica fundamentalmente en un precepto de orden constitucional, el cual en el artículo 26 consagra que “(...) toda persona es libre de escoger profesión u oficio, dejándole al legislador la regulación de la misma (...)”. También lo es que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad

¹ Art. 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Por ello, teniendo en claro el alcance del ejercicio de la profesión, la Sala procede a estudiar el comportamiento de la jurista (V), a efecto de valorar si su conducta en el caso puesto en conocimiento de esta colegiatura se ajustó o no a estos parámetros.

Para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley procesal penal, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad.

La falta disciplinaria atribuida en el fallo de primera instancia, al letrado investigado, se encuentra prevista en el artículo 54 numeral 4° del Decreto 196 de 1971 en los siguientes términos:

“(…) Artículo 54. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4°. Utilizar tales dineros, bienes o documentos en provecho propio o de un tercero; (…)”.

Muestran los elementos de prueba obrantes en el plenario que efectivamente la quejosa le otorgó poder a la abogada (V), para que iniciara y llevara a su terminación proceso ejecutivo teniendo como base contrato de arrendamiento suscrito con los demandados a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, así como todas las obligaciones derivadas del mismo.

Consecuencia de lo anterior, se suscribió entre la parte demandada y la abogada aquí disciplinada acta de conciliación por valor de setecientos mil pesos \$700.000.00, los cuales fueron cancelados en tres cuotas de doscientos mil \$200.000.00 y una de cien mil pesos \$100.000.00, el 13 de junio, 16 de julio, 16 de agosto y 17 de septiembre de 2001, respectivamente.

Relación probatoria que confirma que a la abogada (V) le fue entregada la suma de setecientos mil pesos \$700.000.00, como lo corroboran los recibos relacionados en antelación, en los cuales aparece de la firma de la abogada disciplinada con su número de cédula, avalando su recepción.

Ahora bien, descendiendo al asunto objeto de estudio, se tiene que, en lo referente a la falta contemplada en el numeral 4° del artículo 54 del Decreto 196 de 1971, esta misma corporación ha sostenido desde antaño, “(…) que la falta descrita en el artículo 54 numeral 4° del Decreto 196 de 1971 corresponde a aquéllas que se denominan de ejecución permanente, tal como se señaló en providencia de septiembre 16 de 2003, Radicado 19971473012:

“(…) el examen de la conducta del agente no va encaminado hacia determinar el grado de lesividad o afectación de los bienes jurídicos que puedan verse involucrados en la gestión profesional, sino a las posibilidades materiales que tenía o tiene el sujeto de cumplir con el deber funcional.

Así, el desaparecimiento material del bien relacionado con la gestión, no trae como consecuencia la extinción del cumplimiento del deber, eventualidad de común ocurrencia en tratándose de faltas contra la honradez profesional, donde la mayoría de los tipos están vinculados con bienes muebles o inmuebles, ya que el deber de obrar con honradez pervive, y sólo a través de la valoración particular de la conducta del sujeto agente (injusto personal),

² M.P. Dr. Temístocles Ortega Narváez, Rad. 2005-00517, 26 de noviembre de 2003. Se pueden consultar los fallos proferidos al interior de los procesos Rad. 1998-00581, M.P. Dr. Temístocles Ortega Narváez, 24 de septiembre de 2003; Rad. 1998-03966 M.P. Dr. Temístocles Ortega Narváez, 26 de noviembre de 2003.

puede determinarse su grado de compromiso ético de cara a la posibilidad material de cumplimiento, ya que en rigor deontológico, la extinción del bien no es un impedimento para que el abogado obre con honradez, reparando, supliendo o conviniendo con el cliente una fórmula de arreglo, conductas que éticamente y frente al deber de obrar honradamente, son las esperadas (...)

“(…) en torno al momento de consumación de la falta del artículo 54-4 del Decreto 196 de 1971 (utilización en provecho propio), debe convenirse en que como su fundamento -al igual que todas las demás faltas del Estatuto del abogado- reside en la infracción de un deber, en el caso concreto el deber infringido sería el de “obrar con absoluta honradez en sus relaciones con los clientes” del artículo 47 numeral 4º ibídem.

En este orden de ideas, en el camino de la adecuación típica es claro que si el abogado en desarrollo del encargo recibe dineros que pertenecen al cliente, y los mantiene en su poder sin que medie una condición válida que justifique la retención de los mismos, es obvio que encausa su conducta en los parámetros de la utilización en provecho propio, la que ha sido erigida como falta en el numeral 4º del artículo 54 del Decreto 196 de 1971, y de esta manera, está violando el deber de honradez que lo obliga a entregar de inmediato las sumas al legítimo destinatario; en consecuencia, mientras no se verifique la entrega del dinero, incuestionablemente debe afirmarse que el deber se está infringiendo, llevando a concluir que la falta no se consuma en un solo momento, sino que permanece en el tiempo, es decir, constituye una de las que se denominan como de ejecución permanente.

En cuanto a la definición de falta de ejecución permanente, el derecho penal ha decantado suficientemente esta figura, y tanto la doctrina nacional como la extranjera coinciden en sostener que se trata de aquéllas en las que “...la acción constitutiva del delito (falta) se proyecta en el tiempo en un estado de ejecución de tal suerte que el delito (falta) se considera cometido durante todo el tiempo que dure el estado de ejecución, por lo mismo, si durante el estado de ejecución (que puede durar días, meses o años) entran sucesivamente en vigencia varias leyes, por perdurar el estado de comisión durante ese tiempo, se violan las varias leyes, por lo mismo, en el delito permanente se aplicará la última ley vigente durante el tiempo de ejecución”.

En similar sentido, el tratadista mexicano Eduardo López Betancourt sostiene: “La característica distintiva del delito permanente es la prolongación de la consumación entre el momento inicial que constituye el contener en el tiempo el bien protegido por la norma, y la cesación del estado antijurídico”.

Como se expuso en la providencia citada la utilización no se consuma en un solo momento, sino que permanece en el tiempo mientras demore la entrega de lo recibido a sus legítimos destinatarios, con ello, hasta que no se verifique la entrega de los dineros, se está infringiendo el deber de honradez para con los clientes (...).

En consecuencia, la falta endilgada a la abogada (V), es de aquéllas de carácter permanente, motivo por el cual, no se puede predicar en el presente caso la prescripción de la acción disciplinaria, la que, dicho sea de paso, se debe contabilizar a partir del momento de la concreción en la entrega de lo dineros recibidos por la disciplinada a su cliente, acontecimiento este que hasta el momento no se ha llevado a cabo.

Ahora bien, en lo relacionado a la favorabilidad solicitada por el defensor de oficio en su escrito de apelación, la Sala se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que, el recurrente no arguyó los hechos, supuestos y/o normas que pretende sean aplicadas en pro de su prohijada, resultando imposible referirse a ese tópico por ser inconcreto y abstracto”. (Referencia: Expediente 630011102000200700200 01 Decisión: Confirma sentencia).